

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos tercero a noveno que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que la actora impugna la Resolución VRA N°2025-0429, de 17 de abril de 2025, dictada por la Directora General de Docencia, Vicerrectoría Académica, de la Universidad del Alba, que ordena su eliminación académica de la carrera de medicina, por incurrir en causal de tercera reprobación, la que fue apelada y rechazada conforme pronunciamiento notificado el 27 de junio del año 2025. La recurrente alega que cuenta con certificado médico que concluye su imposibilidad de asistir a rendir las evaluaciones en período regular y que no fue informada de la fecha de prueba recuperativa, por lo que, al no verificarse su asistencia, fue evaluada con nota mínima, reprobando la asignatura.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida manifestó que la eliminación académica no es un acto discrecional ni arbitrario, sino la consecuencia jurídica necesaria y previsible de la reprobación de la asignatura por tercera vez de la alumna, conforme previene el Reglamento General de Pregrado y el Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud, cuerpos normativos que la alumna declaró conocer y aceptar al momento de perfeccionar su matrícula.



Añadió que, la entidad educacional reconoce la compleja situación de salud que la recurrente ha debido enfrentar, lo que jamás ha sido desconocido, precisando que fue validado el certificado médico presentado por la alumna, el cual justificó su inasistencia a las evaluaciones ordinarias programadas para el 14 de diciembre de 2024. Ante ello le fue otorgada la posibilidad de acceder a evaluación recuperativa, instancia final y única contemplada por la normativa para regularizar su situación académica, registrando inasistencia a la evaluación, lo que derivó en la obligación de aplicar la norma expresa del artículo 26 del Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud, esto es, evaluación con nota mínima, reprobando por tercera vez, aplicando, de pleno derecho, la causal de eliminación académica por reprobación reiterada, conforme el artículo 12 letra b) del Reglamento General de Pregrado.

**Tercero:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



**Cuarto:** Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente señalar que la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, en su artículo primero, establece que *"La educación superior es un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias, para que puedan desarrollar sus talentos; asimismo, debe servir al interés general de la sociedad y se ejerce conforme a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Luego, el artículo segundo, en su letra a), establece el principio de autonomía universitaria, cuyo tenor es el siguiente *"El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones"*.

**Quinto:** Que, bajo dicho marco normativo y el principio de la autonomía universitaria, la recurrida cuenta, por un



lado, en lo particular, con un Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud, aprobado mediante Decreto de Rectoría N° 23/2023 el que conforme su artículo 1° establece las normas por las cuales se rige la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Alba a la que pertenece la actora.

Dicho reglamento regula, en sus títulos I, II y III, respectivamente, "Disposiciones Generales", el "Régimen de Estudios" y el "Sistema de Evaluación, de la Asistencia y Promoción", precisando en este último título su artículo 17 que: *"Para promoción de los estudiantes se considerará la asistencia a clases y el rendimiento académico como consta en el título V artículo 21° del Reglamento General de Pregrado"*.

Asimismo, el artículo 25 establece que *"La recuperación de evaluaciones se hará en los casos en que los estudiantes registren inasistencias debidamente justificadas conforme este reglamento. En estos casos podrán rendir una evaluación recuperativa en la semana 16 del periodo académico correspondiente. No se podrá justificar más de dos evaluaciones en una misma asignatura"*.

Y, por su parte, el artículo 26 expresa: *"En caso de inasistencia a la evaluación recuperativa, la nota que se asignará en la evaluación no rendida será de 1,0 (uno coma cero) con o sin justificación. Excepcionalmente se analizará cada caso por el Consejo de la Escuela"*.

Por otro lado, la Universidad cuenta con el Reglamento Académico General de Pregrado, cuyos ajustes fueron aprobados



por el Decreto de Rectoría N° 04/2022, el cual en el TÍTULO II regula "CARRERA: DE LA POSTULACIÓN, INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN LA UNIVERSIDAD", en particular, su artículo 12° trata "DE LA ELIMINACIÓN" en los siguientes términos:

*"Constituirán causales de Eliminación Académica:*

a) La Reprobación Masiva: *entendiendo que se configure dicha causal cuando en un semestre o trimestre académico, según corresponda, el estudiante reprueba un porcentaje superior al 50% de las asignaturas inscritas en el periodo respectivo. Esta causal se aplicará a contar del segundo año de la carrera.*

b) La Reprobación Reiterada: *entendiendo por esta causa la reprobación de una o más asignaturas inscritas por tercera o más oportunidades.*

c) *La reprobación por cuarta oportunidad constituirá causal de eliminación, sin derecho a apelación.*

*Para los estudiantes que incurran en las causales a) y b), aplicará un proceso de apelación automática ante una Comisión de Apelación, la que estará integrada por el Decano de la Facultad o Director de Escuela respectiva, quien la preside, un Director de Carrera de la Facultad o Escuela, un representante de la Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAE), dos Profesores de la Facultad y un representante de los estudiantes, quienes resolverán a la vista de los antecedentes presentados por el estudiante en causal de eliminación y su historial académico.*



*En caso de ser rechazada la solicitud automática, el estudiante podrá apelar de gracia al Sr. Rector, por única vez, dentro de los 5 días hábiles después de haber sido notificado su rechazo, y cuya resolución será inapelable.*

*En el caso que dicha comisión apruebe la solicitud de apelación, será responsabilidad y obligación de la Carrera implementar un plan de seguimiento académico ad-doc para el estudiante respectivo."*

*Luego, el TITULO V regula "DE LA PROMOCIÓN, EGRESO Y TITULACIÓN", expresando su artículo 21 "DE LA PROMOCION. Para la promoción de los estudiantes se considerarán la asistencia a clase y el rendimiento académico. Tendrán derecho a presentarse al examen, los estudiantes que hayan asistido, a lo menos, al 75% de las clases teóricas y teórico-prácticas, salvo que hubiera sido exceptuado de esta norma por el Director de Carrera respectivo, conforme al Reglamento Académico especial de Carrera o Facultad (..)*

*Para poder presentarse a examen ordinario, los estudiantes deben contar en las evaluaciones sumativas un promedio ponderado igual o superior a 3,0 (tres coma cero), equivalente al 60% de la nota de presentación de examen, salvo asignaturas consignadas en el Reglamento de Facultad y/o Carrera.*

*El examen ordinario equivaldrá el restante 40% de la nota final de la asignatura. En caso de que el promedio ponderado de las evaluaciones sumativas y examen ordinario sea igual o inferior a 4,0 (cuatro coma cero), el estudiante*



tendrá derecho a rendir, por única vez, un examen extraordinario, cuyo resultado reemplazará la nota obtenida en el examen ordinario.

Para aprobar la asignatura el estudiante, deberá obtener como nota final una calificación igual o superior a un 4,0 (cuatro coma cero) considerando las notas de las evaluaciones sumativas y el examen, sea este ordinario o extraordinario y contar con un 75% de asistencia a la asignatura en cuestión, salvo asignaturas consignadas en el Reglamento de Facultad y/o Carrera (...)

En caso de no contar con el porcentaje requerido de asistencia y con un promedio final, igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero), podrá elevar una solicitud de apelación ante el Decano de su Facultad o Director de Escuela, según corresponda, quien previa revisión de los antecedentes académicos podrá, mediante resolución, autorizar la aprobación de la asignatura".

**Sexto:** Que, atendido lo alegado en el libelo y en lo relativo al ámbito de aplicación de la competencia y facultades de la Universidad recurrida, aparece que esta -al contrario de lo manifestado por la actora-, dio por justificada la ausencia de la alumna al periodo ordinario de evaluaciones programado para el 14 de diciembre de 2024, precisamente, en atención a su estado de salud, debidamente acreditado con el respectivo certificado médico, otorgándole el derecho a acceder a las evaluaciones recuperativas,



instancia final y única contemplada por la normativa para regularizar su situación académica.

En este sentido el Reglamento de la Facultad de Ciencias de la Salud establece en su artículo 25, para todos los alumnos pertenecientes a dicha Facultad, lo siguiente: *“La recuperación de evaluaciones se hará en los casos en que los estudiantes registren inasistencias debidamente justificadas conforme este reglamento. En estos casos podrán rendir una evaluación recuperativa en la semana 16 del periodo académico correspondiente. No se podrá justificar más de dos evaluaciones en una misma asignatura”*.

Así, del mérito de la reglamentación reproducida en el motivo precedente, que los alumnos cuentan de antemano con un régimen y calendario de evaluaciones ordinarias y recuperativas, general y particular en cada una de sus Facultades, no contemplándose fechas especiales e individuales para cada alumno, ni la exigencia de llevar a cabo comunicaciones particulares como pretende la recurrente.

En este orden de cosas, del mérito de los antecedentes aparece que, además, la alumna cursaba por tercera vez la asignatura que reprobó, incurriendo en causal de eliminación por “reprobación reiterada”.

De esta manera, la Universidad recurrida resolvió la situación académica de la recurrente apegada a los principios y atribuciones conferidas en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, justamente, conforme a la reglamentación que ha definido para conducir sus fines y proyectos institucionales



en la dimensión académica, ello en armonía con lo dispuesto al efecto por el artículo 2° del referido cuerpo normativo.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, la actuación de la autoridad universitaria ha sido acorde al mérito de la reglamentación y ley que lo rige, de manera que no ha incurrido en alguna actuación que pueda calificarse de arbitraria e ilegal.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Patricia Andrea Gutiérrez Castillo en contra de la Universidad del Alba.

Redacción a cargo de la Abogada integrante señora Benavides.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.124-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma la Ministra Sra. Quezada, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 14 de mayo de 2026.





SBJXCGKDHT

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

